República Criental del Uruguay

# ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Le Republica Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO la importancia de una exacta determinación de los derechos de aduana y de otros impuestos percibidos en relación con importaciones o exportaciones, así como de garantizar la aplicación adecuada de medidas de prohibición, restricción y control:

CONSIDERANDO que las infracciones contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, de saiud pública y comerciales;

CONSIDERANDO que el tráfico transfronterizo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mercancias pelígrosas, especies amenazadas de extinción y residuos lóxicos, constituye un pelígro para la sociedad;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras.

CONVENCIDOS de que la lucha contra las infracciones aduaneras puede hacerse más oficaz a través de una cooperación estrecha entre sus administraciones de aduanas basada en claras disposiciones legales;

VISTOS los instrumentos relevantes del Consejo de Couperación Advanera y, en particular, la Recomendación sobre asistencia administrativa mutua del 5 de diciembre de 1953;

VISTOS ADEMÁS los convenios internacionales que contienen prohibiciones restricciones y medidas especíales de control respecto a mercancias específicas;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE.

República Driental del Uruguay

## CAPITULO I Definiciones

#### Articulo 1

A los efectos del presente Accierdo, se entenderá por:

- 1 "administración aduanera": para el Reino de los Países Bajos: la administración central encargada de la aplicación de la legislación aduanera; para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
- "legislación aduanera", cualquier disposición legal y administrativa aplicable o exigible por las administraciones aduaneras en relación con la importación, la exportación, el traspordo, el tránsito, el depósito y la circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control;
- "infracción aduanera": cualquier violación de la legistación aquanera definida en la legislación de cada Parte Contratante, así como toda tentativa de violación de dicha legislación;
- freclamación aduanera": cualquier importe de derechos de aduana e impuestos a los que se aplique el presente Acuerdo, así como el importe de los incrementos, recargos, pagos retrasados, intereses y gastos en virtud de los derechos e impuestos mencionados que no se puedan recaudar en una de las Partes Contratantes;
- 5 "persona": tanto una persona física como una entidad jurídica,
- "datos personales": cualquier dato sobre una persona física identificada o identificable;
- 7. "información": cualesquiera datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mísmos, u otras comunicaciones en cualquier formato, incluido el electrónico:
- 8 l'administración requirente": la administración aduanera que solicita asistencia.
- "administración requerida": la administración aduanera a la que se solicita asistencia.

República Driental del Urugunzo

# CAPÍTULO II Ámbito de aplicación del Acuerdo

#### Articulo 2

- 1. Las Partes Contratantes a través de sus administraciones aduaneras se harán cargo de la asistencia administrativa bajo los términos establecidos en el presente Acuerdo para la correcta aplicación de la legislación aduanera y para prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras, así como para la recuperación de las reclamaciones aduaneras.
- 2 La asistencia prestada en base al presente Acuerdo por cada Parte Contratante, lo será de acuerdo con sus disposiciones administrativas y legales y dentro de los fimites de competencia de sus administraciones aduaneras y los recursos disponibles.
- El presente Acuerdo es sin perjuicio de las actuales y futuras obligaciones del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay resultantes de otros acuerdos internacionales.
- 4. El presente Acuerdo tiene como objeto exclusivo la asistencia administrativa mutua entre las Partes Contratantes; las disposiciones del presente Acuerdo no darán origen a ningún derecho de parte de cualquier persona privada para obtenor, suprimir o excluir ninguna evidencia así como para impedir el cumplimiento de una petición.
- 5. El presente Acuerdo se realiza sin perjuició de las normas que rigen la asistencia mutua en asuntes penales. En caso de tener que prestar asistencia mutua de acuerdo con otro acuerdo vigente entre las Partes Contratantes, la administración requenda indicará qué autoridades pertinentes están involucradas.

# CAPÍTULO III Alcance de la asistencia

#### Artículo 3

- 1 Las administraciones aduaneras se suministrarán reciprocamente, ya sea mediante solicitud previa o por iniciativa propia, la información que contribuya a garantizar la correcta aplicación de la legisfación aduanera y la provención, investigación y lucha contra las infracciones aduaneras, así como la recuperación de las reciamaciones aduaneras.
- La administración aduanera que realice investigaciones para la otra administración aduantera, actuará como si realizara dichas investigaciones por su propia cuenta o a solicitud de otra autoridad de su propio Estado.

· 2000年 新春春春春

República Driental del Uraquay

#### Articulo 4

- Previa solicitud, la administración requerida suministrará todo tipo de información sobre la legislación aduanera y los procedimientos aduaneros aplicables en dicha Parto Contratante y relevantes para las investigaciones relativas a una infracción aduanera.
- 2. Las administraciones aduaneras comunicarán, por iniciativa propia y sin demora cualquier información de que dispongan relativa a:
  - a) nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduaneza que hayan demostrado su eficacia;
  - b) nuevas tendencias, medios o métodos de cometer infraccionos aduaneras.

# CAPÍTULO IV Casos especiales de asistencia

#### Artículo 5

Previa solicited, la administración requerida suministrará en particular a la administración requirente la siguiente información:

- si las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente fueron exportadas legalmente desde el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida;
- b) si las mercancías exportadas desde el terriforio aduanero de la Parte Contratante requirente fueron legalmente importadas en el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida y acerca del régimen aduanero que, en su caso, se hubiera asignado a las mercancías.

- Previa solicitud, la administración requerida realizará un control especial sobre:
  - as personas respecto a las cuales la administración requirente tenga conocimiento de que han cometido una infracción aduanera o sean sospechosas de haberla cometido, en partroular quienes entren y salgan del territorio aduanero de la Parte Contratante requerida:
  - las mercancias, tanto en transporte como en depósito, respecto a las quales la administración requirente haya comunicado que tiene la sospecha de que



han sido objeto de tráfico ifícito hacía el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente;

- ios medios de transporte respecto a los cuales la administración requirente tenga sospecha de que han sido utilizados para cometer infracciones advaneras en el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente
- 2. Las administraciones aduaneras podrán permitir, con arregio a su legislación nacional y mediante acuerdo o pacto mutuo, bajo su supervisión, la importación, la exportación desde o el tránsitora través del territorio aduanero de sus respectivos Estados de mercancias objeto do tráfico ilícito, con la finalidad de poner fin a dicho tráfico.

#### Artículo 7

- Las administraciones aduaneras se suministrarán mutuamente, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, información sobre las operaciones, concluidas o planeadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción aduanera
- 2. En supuestos graves que pudieran implicar un daño sustancial a la economia, seguridad y saiud públicas o a cualquier otro interés esencial de una Parte Confratante, la administración aduanera de la otra Parte Confratante, suministrará, en la medida de lo posible, información por su propia iniciativa y sin demora.

#### Articulo 8

- 1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua con vistas a recuperar las reclamaciones aduaneras con arreglo a sus respectivas disposiciones legales y administrativas nacionales para la recuperación de sus propias reclamaciones de derechos y de impuestos.
- 2. Las administraciones aduaneras establecerán, mediante común acuerdo, las normas relativas a la aplicación del presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo. Dichas disposiciones podrán incluir los ferminos y condiciones en virtud do los cualca la administración de aduantas requerida podrá aplicar sus disposiciones legales y administrativas nacionales en el sentido del apartado 1 del presente artículo según el criterio de dicha administración.

#### Artículo 9

 Sóle podrá solicitarse documentación original en los casos en que las coplas certificadas o autenticadas resultaran insuficientes, debiéndose devolver dicha



información lo antes posíble, los derechos de la administración requerida o de terceros respecto a dicha información no se verán afectados por ello.

2 Cualquier información que se intercamble en virtud del presente Accerdo irá acompañada de toda la información que sea relevante para su interpretación o utilización.

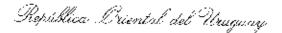
## CAPÍTULO VI Expertos y testigos

#### Artículo 10

Previa solicitud, la administración requerida autorizará a sus funcionar.os para que comparezcan ante un Juzgado o Tribunal de la otra Parte Contratante, en calidad de expertos o testigos en relación con una infracción aduanera.

# CAPÍTULO VII Comunicación de Solicitudes

- 1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo se dirigirán directamente a la administración aduanera de la otra Parto Contratante, debiendo realizarse por escrito e ir acompañadas de los documentos que se consideren relevantes. Cuando las circunstancias lo requieran, las solicitudes también podrán electuarse verbalmente, pero deberán confirmarse inmediatamente por escrito.
- 2 Las solicitudes realizadas en conformidad con el apartado 1 del presente artículo incluirán los siguientes elementos:
  - a) la administración que realiza la solicitud;
  - b) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - c) una breve descripción del asunto, los elomentos logales y la naturaleza del procedimiento;
  - d) los nombres y las direcciones de las partes interesadas en el procedimiento, si se conocen.
- 3 Las solicitudes realizadas por cualquiera de las administraciones aduaneras, de que se siga determinado precedimiento, serán aceptadas, sujetas a lo que dispongan las normas legales y administrativas de la Parte Contratante requerida.



4. La información a la que se refiere el presente Acuerdo será comunidada exclusivamente a los funcionarios que designe a tal efecto cada administración aduanera. La tista de los funcionarios designados se remitirá a la administración aquanera de la otra Parte Contratante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VIII Tramitación de solicitudes

#### Articulo 12

Si la administración requerida no tuviera la información solicitada, iniciará investigaciones para obtener dicha información con arreglo a sus disposiciones legales y administrativas nacionales. Dichas investigaciones incluirán el registro de declaraciones de personas interrogadas con el fin de obtener información en relación con una infracción aduanera, así como de testigos y expertos

#### Artículo 13

- 1. Previa solicitud por escrito, los funcionarios designados por la administración requirente podrán, con autorización de la administración requerida y en las condiciones que esta última imponga, a efectos de investigar una infracción aduanera:
  - consuitar en las oficinas de la administración requerida los documentos, registros y otros datos rejevantes para obtener cualquier información respecto a dicha infracción aduanera;
  - b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes respecto a dicha infracción aduanera;
  - estar presentes durante una investigación realizada por la administración requerida en el territorio admanero de la Parte Contratante requerida que sea relevante para la administración requirente.
- 2. Cuando los funcionarios de la administración aduanera estén presentes en el lerritorio de la otra Parte Contratante, en las circunstancias descritas en el artículo 10 o en el apartado 1 del presente artículo, deberán haflarse en cualquier momento en condiciones de probar el carácter oficial de su misión.
- 3 Mientras se hallen en dicho territorio, disfrutarán de la misma protección que las icyes vigentes en la otra Parte Contratante dispensan a los funcionarios en dicho lugar y responderán de cualquier infracción que pudieren cometer.

República Driental del Uruguory

# CAPÍTULO IX Confidencialidad de la información

#### Articulo 14

- Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo se empleará sciamente para los objetivos del presente Acuerdo y por las administraciones acuaneras, salvo en los casos en que la administración aduanera que suministró dicha información, expresamente apruebe su uso para otros fines o por otras autoridades. En consecuencia, dicho uso estará sujeto a las restricciones establecidas por la administración aduanera que proporcionó dicha información. En caso que la legislación nacional de la Parte Contratante que provea información así lo establezca, loda esa información sólo podrá ser utilizada en procesos penales luego que las autoridades públicas judiciales o fiscales con sede en la Parte Contratante hubieran acuedido a dicho uso.
- 2. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo, estará sujeta, como mínimo, a la misma protección y confidencialidad a la cual esa misma clase de información está sujeta bajo la fegislación nacional en lo que respecta a los ciudadanos de la Parte Contratante donde la misma se recibe independientemente de la nacionalidad, ciudadania o residencia de las personas involucradas.
- 3. La información revelada por cualquiera de ambas administraciones aduaneras, bajo las exigencias del Reino de los Países Bajos o de la República Oriental del Uruguay, a lo que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 2 del presente Acuerdo, será nolificada en forma anticipada a la otra administración aduanera.

- 1 Los datos personales que se intercambien con arreglo al presente Acuerdo gozarán de un nivel de protección equivalente al nivel de protección concedido por la Parte Contratante que facilitó dichos datos.
- 2 Las Partes Contratantes se facilitarán mutuamente cualquier legislación que se considere relevante a los efectos del presente Artículo, relativa a la protección de los datos personales por sus respectivos Estados.
- 3. El intercambio de datos personales no se iniciará hasta que las Partes Contratantes nayan acordado con arregio a lo dispuesto en el apartado 2 del articulo 18 del presente Acuerdo que el nivel de protección es equivalente en ambas Partes Contratanles

# CAPÍTULO X Exenciones

#### Articulo 16

- 1. No se solicitará a la administración requerida que preste la asistencia contemplada en el presente Acuerdo cuando exista la probabilidad de que dicha asistencia lesione el orden público o cualquier otro interés esencial de la Parte Contratante requerida o implique la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
- Si la administración requirente no pudiera cumplir una solicitud similar realizada por la administración requerida, pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud se supeditará al criterio de la administración requerida.
- 3. La administración requerida podrá aplazar la asistencia cuando ésta interfiera en una investigación, juicio o procedimiento en curso. En tal caso, la administración requerida consultará con la administración requirente para determinar si podrá prestar dicha asistencia en los términos y las condiciones que requiera la administración requerida.
- 4. En caso de que la asistencia se deniegue o se posponga, se deberá comunicar los motivos para la denegación o el aplazamiento.

# CAPÍTULO XI Gastos

- 1. Las administraciones aduaneras renunciarán a toda reclamación por reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, con excepción de los gastos y las dietas que hayan pagado a expertos y a testigos, así como los gastos de los intérpretes que no sean funcionarios del Gobierno, los cuales correrán a cargo de la administración requirente.
- 2. Las consecuencias pecuniarias de acciones de recuperación consideradas mustificadas en cuanto a la legitimidad de la reciamación aduaneza en cuestión o a la validez del titulo que permite su ejecución en la Parte Contratante requirente, correrán a cargo de la administración requirente.
- 3. Cuando se originen gastos de naturaleza sustancial y extraordinaria que sean o puedan ser necesarios para tramitar la solicitud, las Partes Contratantes se consultarán para fijar los términos y las condiciones bajo los cuales se tramitará dicha solicitud, así como el modo en que los gastos serán satisfechos.

República Iriental del Uruguay

## CAPÍTULO XII Ejecución del Acuerdo

#### Artículo 18

- Las administraciones aduaneras adoptarán medicas dirigidas a que sus funcionarios encargados de la investigación y la lucha contra las infracciones aduaceras mantengan contactos de manera persona; y directa entre si.
- 2 Las administraciones aduaneras decidirán, en el marco del presente Acuerdo, sobre la celebración de acuerdos posteriores más detallados para facilitar la ejecución del presente Acuerdo.
- 3 Las administraciones aduaneras se esforzarán por resolver de común acuerdo, cualquier problema o cuestión que surja con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- 4. Los conflictos que no puedan ser solucionados, se resolverán por canales diplomáticos.

# CAPÍTULO XIII Aplicación

#### Artículo 19

- 1 Por lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, el presente Acuerdo se aplicará a todo su territorio.
- 2. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a su territorio en Europa. No obstante, podrá extenderse en todos sus elementos o bien con las modificaciones necesarias a las Antillas Holandesas o a Aruba.
- La citada extensión surtirá efecto a partir de la fecha y estará sometida a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones de finalización, que se especifiquen y acuerden mediante el canje de notas por la vía diplomática.

# CAPÍTULO XIV Entrada en vigor y extinción

#### Articulo 20

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer dia del segundo mes a contar desde que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de

República Oriental del Uruguay

los canales diplomáticos, que se han cumplido los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo

#### Articulo 21

- El presente Acuerdo tendrá una duración ifimitada, aunque cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento notificándolo por la vía diplomática.
- 2 La extinción surtirá efecto en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la nouficación de la denuncia e la otra Parte Contratante. Sin embargo, los procedimientos que estén en curso en el momento de la extinción se incluirán con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.
- 3. Salve accerdo en contrario, la extinción del presente Accerdo no extinguirá su aplicación a las Antillas Holandesas o a Aruba, en el supuesto de que se hubiera extendido su aplicación a estos países, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del articulo 19.

#### Articulo 22

Las Partes Contratantes se reunirán con objeto de proceder a la revisión del prosente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas o cuando hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen mutuamente por escrito que no será necesaria dicha revisión.

EN FEIDE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Montevideo, el dia 22 de febrero de 2007, redactado en dos ejemplares en idiomas español, neerlandés e ingiés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. Si surgieran divergencias en la interpretación prevalecerá la versión inglesa

República Driental del Uruguny

# CAPÍTULO XII Ejecución del Acuerdo

#### Articulo 18

- Las administraciones aduaneras adoptarán medidas dirigidas a que sus funcionarios encargados de la investigación y la lucha contra las infracciones aduaneras mantengan contactos de manera personal y directa entre si
- 2 Las administraciones aquaneras decidirán, en el marco del presento Acuerdo, sobre la defebración de acuerdos posteriores más detailados para facilitar la ejecución del presente Acuerdo.
- 3 Las administraciones aduaneras se esforzarán por resolver de común acuerdo, cualquier problema o cuestión que surja con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo
- 4 Los conflictos que no puedan ser solucionados, se resolverán por canales diplomáticos.

# CAPÍTULO XIII Aplicación

- Por lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, el presente Acuerdo se aplicará a lodo su territorio.
- Por lo que se refiere ar Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a su territorio en Europa. No obstante, podrá extenderse en todos sus elementos o bien con las modificaciones necesarias a las Antillas Holandesas o a Aruba.
- 3. La citada extensión surtirá efecto a partir de la fecha y estará sometida a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones de finalización, que se especifiquen y acuerden mediante el canje de notas por la vía diplomática.



# CAPÍTULO XIV Entrada en vigor y extinción

#### Artíquio 20.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer dia del segundo mes e contar desde que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de los canales diplomáticos, que se han cumplido los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Articulo 21

- El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, aunque cualquiera de las Partes Contralantes podrá denunciarlo en cualquier momento notificándolo por la vía diplomática.
- 2 La extinción surtirá efecto en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la denuncia a la otra Parte Contratante. Sin embargo, los procedimientos que estén en curso en el momento de la extinción se incluirán con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.
- 3. Satvo acuerdo en contrario, la extinción del presente Acuerdo no extinguirá su aplicación a las Antillas Holandesas o a Azuba, en el supuesto de que se hubiera extendido su aplicación a estos países, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.

#### Artículo 22

Las Partes Contratantes se reunirán con objeto de proceder a la revisión del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas o cuando hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen mutuamente por escrito que no será necesaria dicha revisión

EN FEIDE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para eflo, suscriben el presente Acuerdo.

..... .....

República Diantal del Uniquenz

HECHO en Montevideo, el día 22 de febrero de 2007, redactado en dos ejemplares en idiornas español, neerlandés e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. Si surgieran divergencias en la interpretación prevalecerá la versión inglesa.

Por la Republica Ofiental del Uruguay

Por el Reino de los Paises Bajos

